JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE SEÑALA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1149 DE 2007

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GLORIA DAMARIS RUIZ CANO
Demandado:	JORGE ANDRÉS LAFAURE OSORIO PROTECCIÓN S.A.
Radicado:	05001310500820200003800
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

El apoderado de la demandante, doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, viene interponiendo el recurso de reposición o en subsidio el de apelación en contra del auto con fecha del 01 de diciembre de 2021, notificándose por estados el 23 de marzo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y en el que se indicó que la sociedad demandada no dio cumplimiento al requisito exigido en auto del 10 de marzo de 2020, por lo que se tendrá como indicio grave en los términos de ley.

La señora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO presente demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PROTECCION y en contra del señor JORGE ANDRES LAFAURIE OSORIO, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, producto del fallecimiento de su hija SUSANA CARDENAS RUIZ; siendo admitida el 31 de enero de 2020. El señor JORGE ANDRES LAFAURIE OSORIO a través de apoderado judicial, presentó solicitud de notificación personal el día 14 de octubre de 2020, y por medio de auto de fecha 06 de noviembre de 2020, el Despacho lo notificó por conducta concluyente, le remitió demanda y anexos para dar respuesta a la misma, y le concedió el término de 10 días hábiles para emitir algún pronunciamiento; sin embargo optó por guardar silencio, nunca presentó respuesta a la demanda, pese a estar debidamente notificado, y haber constituido abogado. Despacho fijó fecha de audiencia obligatoria de conciliación, para llevarse a cabo el día 22 de septiembre de 2021, a la que concurrió el abogado del señor JORGE ANDRES LAFAURIE OSORIO, e indicó que éste no tenía ningún interés en participar en el proceso; y no concurrió a la audiencia obligatoria de conciliación pese a estar debidamente enterado. El día 26 de noviembre de 2021, presentó una demanda de interviniente ad-excludemdun y el Despacho por medio

de auto de fecha 1 de diciembre de 2021, decidió admitir la misma y correr traslado a las partes para dar respuesta a la misma.

Su solicitud radica en que se reponga el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, y en su lugar se rechace la demanda del señor JORGE ANDRES LAFAURIE OSORIO por haberle recluido la oportunidad procesal para hacerlo.

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (…) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…).*** El auto que nos ocupa, se notificó el 1 de diciembre de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través del correo electrónico el 6 de diciembre de 2021 (4 y 5 no hábiles), al tercer día, es decir que fue el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

No obstante, se puede corroborar que efectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020 al 3 de julio de la misma anualidad, a raíz de COVID19. El memorial que dio cumplimiento a los requisitos para subsanar la contestación a la demanda fue ingresado el 8 de julio, si se tiene en cuenta el día 4 y 5 de julio no son hábiles, justo se presentó el día quinto, es decir, de manera oportuna. Sin embargo, el recurso haberse presentado de manera extemporáneo; se da aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, el cual contempla que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos, siempre que estos se puedan cumplir a cabalidad, pues en el presente caso no es impedimento para que el derecho sustancial no surta efecto.

Precisamente el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al proceso ordinario laboral, determina lo pertinente sobre la intervención excluyente.

“Artículo 63. Intervención excluyente
Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Al proceder nuevamente al estudio del expediente se observa que se ha incurrido en un error al haberse admitido la demanda de Interviniento Ad Excludendum, pues a todas luces se avista que fue presentada por fuera del término establecido para tal fin. Veamos: el señor JORGE ANDRES LAFAURIE OSORIO ostenta en el proceso la calidad de demandado como se solicitó en el escrito de la demanda. Fue notificado por conducta concluyente por estados el 9 de noviembre de 2020; se realizó la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, establecida en el **Artículo 11** de la Ley 1149 de 2007, a la cual no asistió, solo hizo presencia su abogado. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2021 presentó demanda de Interviniente Ad Excludendum, el despacho la admitió el 1 de diciembre de 2021. Lo que significa que la intervención la hizo de manera extemporánea, pues la oportunidad para presentarla, vencía el 22 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., fecha en que se realizó la audiencia inicial; por lo tanto, le asiste razón al apoderado recurrente, y habrá de reponerse la decisión del auto que nos ocupa.

Colorario de lo anterior**,** se repone la decisión tomada en auto del 1° de diciembre de 2021, en el sentido de dejar sin efecto la admisión de la demanda de interviniente ad Excludendum presentada por el señor JORGE ANDRES LAFAURIE OSORIO, y en su defecto se rechaza por haberse presentarse de manera extemporánea**.**

Por último, para continuar el trámite procesal, se reprograma la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para tal efecto se señala como fecha, el día NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.); con la indicación de que la misma se realizará a través de medios virtuales utilizando la plataforma Lifesize.

Se advierte a los abogados que deben reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios tecnológicos; en el evento de contar con los mismos, no hay necesidad de reporte.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 013 Fijados en la Secretaría del Despacho el día **7 de febrero de 2022,** a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario